

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

ULTIMA REFORMA: Decreto No. 016, Periódico Oficial No. 200-3ª. Sección de fecha 22 de diciembre de 2021.

Periódico Oficial Número: 095, de fecha 01 de abril de 2020.

Decreto Número: 203

Documento: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas

Considerando

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Como Diputados del Congreso del Estado, es nuestro compromiso mantener en constante análisis y actualización el marco jurídico estatal en beneficio de la ciudadanía chiapaneca.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6 apartado A, el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales; y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 102, dispone que existirá un órgano garante del acceso a la información y protección de datos personales.

Con base en dichas disposiciones constitucionales se promulgó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 235, Tercera Sección, de fecha 04 de mayo de 2016. Sin embargo, el 26 de enero de 2017, en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, se publicó la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados; en el Transitorio Segundo de esta Ley General, se dispuso que las Entidades Federativas deberán ajustarse a las disposiciones previstas en la norma en un plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley, por lo que el 20 de agosto de 2017, se promulgó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 315, Tomo III.

Por lo anterior, resulta evidente que no existe armonización entre las leyes anteriormente mencionadas, en razón a que las facultades y atribuciones conferidas al Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, al momento de su creación, estuvieron enfocadas a los rubros de transparencia y acceso a la información pública, mas no a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Otro aspecto que resulta importante destacar, es que en esta ley se establecen otros requisitos, además de los previstos en la ley anterior, para ser comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas; con el objeto de garantizar plenamente las funciones encomendadas a dicho órgano público en beneficio de la ciudadanía chiapaneca.

Además, el actual órgano garante de acceso a la información pública ya no cumple con las exigencias de la Carga Magna y de la Constitución local de Chiapas, toda vez que su función de origen se circunscribió exclusivamente a la atención de acceso a la información pública, dejando de instituirse como garante del derecho humano a la protección de datos personales; por lo que, se extingue el actual Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, para dar origen a un nuevo órgano autónomo que no solo garantice eficazmente el derecho a la información pública, sino que además tenga capacidad operativa suficiente para garantizar el derecho humano a la protección de datos personales; que se denominará "*Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas*".

Es por ello que uno de los principales objetivos de la presente Ley, es dotar al nuevo órgano estatal que se instituya, de las herramientas necesarias para garantizar, por un lado, que toda persona tenga acceso a la información pública que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de

los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Chiapas; y por el otro, proteger los datos personales de los sujetos obligados a proporcionar esa información; para dar cabal cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 112 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que establecen los principios sobre los que deben regir el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo son: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Finalmente, se destaca que en la nueva ley, se establece que los comisionados que integren el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, puedan ser removidos de su cargo, no solo por actualizarse las hipótesis de responsabilidad establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además las relativas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de la propia Entidad.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia obligatoria en el Estado de Chiapas, y es la Ley local reglamentaria del artículo 6º, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar plenamente la transparencia y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Chiapas.

Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la información reconocido en la Constitución Política como un derecho humano y fundamental.
- II. Consolidar la cultura de la transparencia y rendición de cuentas, proveyendo lo necesario para que toda persona tenga acceso a la información pública, bajo los principios establecidos en la presente Ley.
- III. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

IV. Favorecer una adecuada y oportuna rendición de cuentas a los ciudadanos, a través de la generación, publicación y actualización permanente, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible, de las obligaciones de transparencia que deberán difundir los Sujetos Obligados.

V. Promover el establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, completa y accesible para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

VI. Determinar las atribuciones y facultades del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas.

VII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la presente Ley.

VIII. Regular los medios de impugnación y procedimientos respecto de acciones que sean competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: A las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos.

II. Áreas: A las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes.

III. Comisionado: A cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas.

IV. Comisionado Presidente: Al Comisionado que presidirá el Pleno, ejerciendo la titularidad, así como la representación legal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas.

V. Comité de Transparencia: A la instancia a la que hace referencia el Capítulo II del Título Quinto de la presente Ley.

VI. Consejero: A cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas.

VII. Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas.

VIII. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios.

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna.

d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.

e) Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen.

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática.

i) En formatos abiertos: Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

IX. Datos Personales: A cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

X. Datos sensibles: A aquellos datos personales relacionados con la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; convicciones, preferencias, creencias u opiniones sexuales, políticas, filosóficas y religiosas; vida afectiva o situación moral y familiar; estado de salud física y mental; información genética; tipo de sangre y otras cuestiones muy íntimas o de similar naturaleza.

XI. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

XII. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los Sujetos Obligados.

XIII. Formatos Abiertos: Al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

XIV. Formatos Accesibles: A cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse.

XV. Información Confidencial: A la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

XVI. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

XVII. Información parcialmente clasificada: A la información pública que cuente con una o varias partes que se clasifiquen como reservadas y/o confidenciales.

XVIII. Instituto: Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas.

XIX. Instituto Nacional: Al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XX. Ley: A la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

XXI. Ley General: A la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXII. Obligaciones de Transparencia: A la información que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y actualizar de manera regular y permanente, a través de sus respectivos portales de transparencia en Internet y de la Plataforma Nacional, sin necesidad de que medie o se presente solicitud de información alguna, para procurar una adecuada y oportuna rendición de cuentas.

XXIII. Plataforma Nacional: A la Plataforma Nacional de Transparencia.

XXIV. Pleno: A la instancia en la que los Comisionados ejercerán de manera colegiada las facultades conferidas al Instituto en términos de la presente Ley.

XXV. Portal de Transparencia: Al Portal de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley.

XXVI. Recurso de Revisión: Al medio de impugnación con el que cuenta el solicitante para defender sus derechos constitucionales de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la presente Ley.

XXVII. Reglamento: A la normatividad interna o acuerdos de carácter general que establecen el Capítulo Único del Título Décimo Primero de esta Ley, emitidos por los Sujetos Obligados en el ámbito de sus respectivas competencias y que serán aplicables a cada uno de ellos en lo particular o en forma específica.

XXVIII. Secretario General: A la persona encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno.

XXIX. Servidores Públicos: A los mencionados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para del Estado de Chiapas.

XXX. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales previsto en el capítulo I del Título Segundo de la Ley General.

XXXI. Sujetos Obligados: A los previstos en capítulo I del Título Quinto.

XXXII. Versión Pública: Al Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Título Segundo De los Principios Generales

Capítulo I

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

De los Principios Rectores del Instituto

Artículo 4.- En el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable, los Sujetos Obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en el presente Capítulo.

Artículo 5.- La transparencia y el derecho de acceso a la información se garantizará conforme a los principios rectores y bases generales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, además de aquella interpretación realizada por los órganos internacionales especializados, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 6.- Además de los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecidos en la Ley General, y para garantizar lo dispuesto en el presente Capítulo, en el ejercicio de sus respectivas funciones, el Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios rectores:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto se encuentran apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

II. Eficacia: Consiste en la obligación que tiene el Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información en posesión de los Sujetos Obligados.

III. Imparcialidad: Cualidad que debe observar siempre el Instituto respecto de sus actuaciones para que éstas sean ajenas a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

IV. Independencia: Particularidad del Instituto para que sus actuaciones no se supediten a interés, autoridad o persona alguna.

V. Legalidad: Obligación del Instituto para ajustar su actuación, fundar y motivar debidamente sus resoluciones y actos en términos de las disposiciones legales aplicables.

VI. Máxima Publicidad: Se encuentra determinada por toda la información que obra en posesión de los Sujetos Obligados, misma que será pública, completa, oportuna y accesible, y excepcionalmente podrá encontrarse clasificada en los términos que la ley de la materia expresamente lo determine.

VII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley, los que deberán ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en el Instituto sujetarán su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública encomendada.

IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás; así como verificar que los sujetos obligados adopten

las medidas necesarias para proteger los datos personales que pudieran verse vulnerados con la información que proporcionen en términos de la legislación aplicable.

Capítulo II

De los Principios Rectores de los Sujetos Obligados

Artículo 7.- Toda persona cuenta con el derecho de acceso a la información y a la protección de sus datos personales, por lo que está prohibido todo acto de discriminación que menoscabe o anule dichos derechos.

Artículo 8.- La información que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, así como la información pública generada, obtenida, adquirida, recabada, transformada o administrada en el ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, para lo cual deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la presente Ley.

Artículo 9.- En la generación, publicación y entrega de información, garantizarán que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 10.- Buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje ciudadano, sencillo y comprensible para cualquier persona y se procurará, en la medida de sus posibilidades, su accesibilidad y traducción a las lenguas indígenas de mayor habla en el Estado, así como al lenguaje de señas.

Artículo 11.- Deberán difundir proactivamente la información de interés público que se encuentre en su posesión.

Artículo 12.- El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad;

Artículo 13.- El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, con excepción de los Ajustes Razonables que soliciten las personas con discapacidad, que se otorgarán sin costo alguno.

Artículo 14.- El derecho de acceso a la información pública sólo estará limitado por las excepciones de reserva de información y/o confidencialidad de datos personales que se fundamenten en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 16.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el Sujeto Obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 17.- Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Tercero **De la Cultura de la Transparencia, de la Transparencia Proactiva y de la Apertura Gubernamental**

Capítulo Único **De la Promoción**

Artículo 18.- El Instituto y los Sujetos Obligados de manera coordinada y en forma permanente y continua deberán capacitar y actualizar a los servidores públicos del Estado, en materia del derecho de acceso a la información.

Asimismo, el Instituto en coordinación con los Sujetos Obligados, promoverán ante instituciones educativas o culturales del sector público o privado, organizaciones de las sociedad civil o no gubernamentales, la realización de cursos, talleres, seminarios, foros, jornadas, mesas de trabajo, coloquios, congresos, mesas redondas, concursos, certámenes, exposiciones y demás actividades, dirigidas a todos los sectores de la población de la entidad, tendientes a promocionar y generar la cultura de la transparencia, acceso a la información y a la protección de datos personales.

Artículo 19.- El Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación y colaboración que al efecto establezca, se encuentra facultado para:

I. Proponer a las autoridades educativas competentes la inclusión de contenidos alusivos al derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria y normal, así como para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones.

II. Promover en las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y la rendición de cuentas, a fin de que éstos sean incluidos en sus planes y programas de estudio, así como dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares.

III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos, se prevea la instalación de módulos que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley y demás normatividad aplicable.

IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia y derecho de acceso a la información pública.

V. Establecer acuerdos con las instituciones públicas de educación, para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y el derecho de acceso a la información pública.

VI. Promover en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de la cultura de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública.

VII. Elaborar guías o manuales dirigidos a la población en general, que expliquen de manera clara y sencilla los procedimientos y trámites a seguir para ejercer su derecho de acceso a la información ante los Sujetos Obligados correspondientes.

VIII. Desarrollar programas de formación de usuarios del derecho de acceso a la información pública para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población.

IX. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, acordes a su contexto sociocultural.

X. Desarrollar con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información pública, privilegiando a los integrantes de los sectores vulnerables o marginados.

XI. Coadyuvar con los Sujetos Obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción y formulación de políticas de gobierno abierto.

Artículo 20.- Los Sujetos Obligados colaborarán estrechamente con el Instituto en los programas de capacitación y actualización que éste ponga en marcha, por lo que deberán suscribir convenios suficientes y adecuados en las materias de esta Ley.

Artículo 21.- El Instituto cooperará con las autoridades de todos los niveles educativos en la preparación de contenidos y diseños de materiales didácticos que versen sobre la importancia social de la transparencia y el derecho fundamental de acceso a la información pública, así como la apertura informativa, la transparencia proactiva, la rendición de cuentas, el gobierno abierto, la participación ciudadana, la contraloría social, el combate a la corrupción, el buen gobierno y el derecho a la protección de los datos personales.

Artículo 22.- Las universidades y demás instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, procurarán incluir asignaturas que ponderen los temas a que hace referencia el artículo anterior dentro de sus planes y programas de estudio de sus bachilleratos, licenciaturas y posgrados, sobre todo en los correspondientes a derecho, administración pública, ciencias políticas y contaduría.

Artículo 23.- El Instituto y los Sujetos Obligados, podrán coordinar acciones, compartirán experiencias y firmarán convenios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con sus equivalentes, similares u homólogos de la Federación y el resto de las entidades federativas, así como del extranjero, para consolidar y arraigar la cultura de la transparencia y el ejercicio del derecho humano, fundamental y constitucional de acceso a la información pública.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los Sujetos Obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros Sujetos Obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

II. Armonizar el acceso a la información pública por sectores de la sociedad.

III. Facilitar a las personas el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

IV. Procurar la accesibilidad de la información disponible.

V. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable en materia de acceso a la información pública.

El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los Sujetos Obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley en concordancia con la Ley General.

Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los Sujetos Obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Título Cuarto **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 25.- El Instituto es el organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, previsto en la fracción VIII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, responsable de garantizar la transparencia del servicio público, el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado. Contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, operación y decisión, así como con la capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, en los términos que establece el Capítulo II del Título Segundo de la Ley General y la presente Ley.

El Congreso del Estado deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para su funcionamiento efectivo y el debido cumplimiento de esta Ley.

Artículo 26.- En sus resoluciones, el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna; adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con la estructura administrativa y los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el desempeño de sus facultades, atribuciones, competencias y funciones que determine su Reglamento Interior.

El Instituto también tendrá el carácter de Sujeto Obligado para todos los efectos de esta Ley.

Capítulo II **De sus Atribuciones**

Artículo 27.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar los ordenamientos que le resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de la Ley General, de esta Ley y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; así como garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de la protección de datos personales en posesión de los responsables a que se refieren los ordenamientos aplicables.

II. Formar parte del Consejo Nacional del Sistema Nacional, observando los criterios y lineamientos que éste emita, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

III. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes en contra de las respuestas de los Sujetos Obligados, así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el Título sexto de esta Ley.

IV. Imponer las medidas de apremio y sanciones que en términos de la presente Ley sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

V. Presentar petición fundada al Instituto Nacional para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, de conformidad con el programa nacional que emita el Sistema Nacional.

VII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo estatal.

VIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los Sujetos Obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional.

IX. Proporcionar capacitación continua y especializada a los servidores públicos, al personal que forme parte de los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y las Áreas de los Sujetos Obligados, brindar asesoría y apoyo técnico a los Sujetos Obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

X. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo las condiciones económicas, sociales y culturales del Estado, conforme a los lineamientos que al respecto emita el Sistema Nacional.

XI. Suscribir convenios con los Sujetos Obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva.

XII. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social.

XIII. Suscribir convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover las mejores prácticas en la materia.

XIV. Promover la igualdad sustantiva en el ámbito de sus atribuciones.

XV. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información pública de protección de datos personales, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad.

XVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

XVII. Promover o interponer, previa aprobación del Pleno, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

XVIII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre las materias de esta Ley.

XIX. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a las mismas y aportar las pruebas con que cuente.

XX. Determinar y ejecutar las sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley.

XXI. Promover la participación y colaboración con organismos nacionales e internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

XXII. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica.

XXIII. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia.

XXIV. Coadyuvar, con los Sujetos Obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

XXV. Elaborar su propio Reglamento Interior y demás normas de operación.

XXVI. Las demás que le confiera la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28.- El Instituto promoverá la publicación de la información de datos abiertos y accesibles, a través de la Plataforma Nacional, cuyo funcionamiento se encuentra contemplado en la Ley General.

Capítulo III De su Integración

(Se reforma, Decreto No. 016, Periódico Oficial No. 200-3ª. Sección de fecha 22 de diciembre de 2021)

Artículo 29.- El Instituto estará integrado por tres Comisionados, uno de los cuales tendrá el carácter de Comisionado Presidente, quien asumirá la representación legal del mismo.

La elección de los Comisionados estará a cargo del Congreso del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado a través de la Comisión legislativa correspondiente emitirá una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de Comisionado, pueda registrarse, a efecto de recibir las solicitudes durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo.

II. Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de comisionado, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, el Congreso del Estado, a través de la Comisión legislativa correspondiente publicará el número de aspirantes registrados y dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas, determinando quienes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente Ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección.

III. Los aspirantes que hubieren cumplido con los requisitos serán convocados dentro de los cinco días naturales siguientes a comparecer de manera personal al proceso de entrevista en audiencia pública y por separado para la evaluación respectiva ante la Comisión legislativa correspondiente.

IV. Concluido el periodo de entrevistas, la Comisión legislativa correspondiente realizará la propuesta de aquellos aspirantes que cumplan con el perfil necesario para ser designados como comisionados en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, mediante el dictamen correspondiente a fin de proponer al Pleno del Congreso del Estado a los tres candidatos para su discusión y, en su caso, aprobación.

V. El Pleno del Congreso del Estado con el voto de la mayoría de los diputados presentes, aprobarán o rechazarán el dictamen que se les presente.

VI. En caso de no obtener la votación requerida, el Congreso del Estado, deberá iniciar el procedimiento previsto en el presente artículo, en el cual podrán participar de nueva cuenta los aspirantes que participaron en el proceso anterior de selección.

VII. Las personas designadas para ocupar los cargos de Comisionado, protestarán ante el Pleno del Congreso.

El nombramiento de algún Comisionado podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que el Congreso del Estado le comunique la designación; si no lo objeta dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Congreso del Estado.

En caso de que el Gobernador del Estado objete el nombramiento, el Congreso del Estado elegirá nuevamente al Comisionado, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

Si el segundo nombramiento es objetado se procederá en términos del párrafo anterior, pero una vez logrado un tercer nombramiento ya no podrá presentarse objeción y el elegido ocupará la vacante.

Artículo 30.- En la conformación del Instituto se deberá garantizar la igualdad de género y por tratarse de un organismo especializado se procurará privilegiar la inclusión de personas con experiencia en las materias de acceso a la información pública y de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31.- Para ser nombrado Comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco, haber residido en el estado durante los dos años anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos, políticos y civiles;

II. Tener cuando menos de treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. No ser ni haber sido dirigente o representante de partido o asociación política, ministro de culto religioso, titular de alguna dependencia, entidad o de los órganos autónomos estatales o federales, ni ocupar cargo de elección popular; cuando menos un año antes de su designación.

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales de servicio público o académicas, relacionadas preferentemente con la materia; contar con título y cédula profesional, así como experiencia mínima de 4 años en actividades de su profesión.

VI. No estar inhabilitado para ocupar cargo público.

Artículo 32.- Los Comisionados durarán en el ejercicio de su cargo siete años. En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de cuarenta días posteriores a ser comunicada la ausencia.

Artículo 33.- El cargo de Comisionado es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión, sea lucrativa o no, salvo la docencia, la beneficencia pública o privada que no implique remuneración alguna; y siempre que no interfiera con su horario, responsabilidades y actividades dentro del Instituto.

(Se reforma, Decreto No. 016, Periódico Oficial No. 200-3º. Sección de fecha 22 de diciembre de 2021)

Artículo 34.- Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político a través del procedimiento que marca la Ley.

Artículo 35.- En caso de que un Comisionado renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con copia al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Pleno del propio Instituto, estableciendo la fecha específica en que se hace vigente la misma; a efecto de que el Congreso del Estado esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en la Constitución y en esta Ley para el nombramiento del Comisionado que cubra la vacante.

Artículo 36.- Los Comisionados podrán solicitar licencia sin goce de sueldo hasta por un periodo de seis meses, que será resuelta por el Pleno del Instituto. El Reglamento Interior del Instituto establecerá los supuestos en que pueden concederse las licencias y establecerá el procedimiento para tal efecto.

Capítulo IV Del Pleno

Artículo 37.- El Instituto contará con un Pleno que será la instancia en la que los Comisionados ejercerán de manera colegiada sus facultades conferidas en términos de la presente Ley, y sus resoluciones serán obligatorias para todos los Comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas.

Artículo 38.- El Pleno será el órgano colegiado superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Las ausencias del Comisionado Presidente, serán suplidas por el Comisionado que previamente determine el Pleno.

Artículo 39.- Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos dos Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente. Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad.

El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente con cuatro horas de anticipación.

Artículo 40.- Los Comisionados no podrán abstenerse en las votaciones de los asuntos sometidos a la consideración del Pleno, salvo que se actualice alguno de los impedimentos previstos en la presente Ley. Los Comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada en caso de ausencia.

Artículo 41.- Los expedientes y las actas resolutivas, así como las versiones estenográficas de todas las resoluciones que emita el Pleno, serán públicas, salvo que en el caso particular exista disposición contraria en la presente Ley.

Artículo 42.- Son atribuciones del Pleno:

I. Emitir el Reglamento Interior del Instituto, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento.

II. Designar a los servidores públicos del Instituto que se determinen en el Reglamento Interior, y en su caso, resolver sobre su remoción.

III. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley.

IV. Garantizar el acceso a la Información pública y la protección de datos personales dentro del Instituto, en los términos de la Ley.

V. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto.

VI. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

VII. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Instituto.

VIII. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley.

IX. Instruir la publicación anual de los índices, reportes o informes de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados.

X. Vigilar que los servidores públicos del Instituto actúen con apego a la Ley General y esta Ley, así como a lo dispuesto en el Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

XI. Conocer los informes que deba rendir el Contralor Interno del Instituto.

XII. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos del Reglamento Interior.

XIII. Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre las Áreas del Instituto.

XIV. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

XV. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

XVI. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y la normatividad aplicable.

En el ejercicio de las atribuciones conferidas al Pleno, éste deberá atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que en ningún caso serán vinculantes.

Capítulo V De los Comisionados

Artículo 43.- Corresponde a los Comisionados:

- I. Participar en las sesiones del Pleno y votar los asuntos que sean presentados al mismo.
- II. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto.
- III. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia.
- IV. Excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista conflicto de intereses o situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.
- V. Coadyuvar con el Comisionado Presidente en la integración del programa anual y los informes del Instituto.
- VI. Presentar al Comisionado Presidente la solicitud de recursos indispensables para ejercer sus funciones para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto.
- VII. Solicitar información al Área que corresponda, de forma directa o por medio del Secretario General de Acuerdos y del Pleno, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Al respecto, todos los Comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes.
- VIII. Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de la competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca el Reglamento Interior del Instituto.
- IX. Las demás que les confieran esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y/o el Pleno.

Artículo 44.- En lo referente a la fracción IV del artículo anterior, se considera que existe conflicto de intereses cuando:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes.
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo.
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación.
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los Comisionados por la expresión de una opinión técnica o académica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o bien, por haber emitido un voto particular.

En cuanto tengan conocimiento, los Comisionados deberán presentar por escrito al Pleno, la solicitud que contenga las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en este artículo, debiendo fundar y motivar dichas razones de excusa, situación por la cual, el Pleno calificará por mayoría de votos de sus miembros presentes.

La calificación que el Pleno al respecto haga, no admite recurso en contra, ni tampoco resulta necesario dar intervención a los Sujetos Obligados con interés en el asunto, así como al solicitante.

Artículo 45.- El Comisionado Presidente ocupará dicho cargo por tres años y será elegido mediante voto libre, secreto y directo de los tres Comisionados integrantes del Pleno, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual, quien no podrá ser retirado de su cargo durante el período para el que fue electo. El día de su elección se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos dos votos a su favor.

El Comisionado Presidente tomará posesión inmediatamente después de su elección y rendirá protesta de su cargo ante el Pleno del Instituto.

Artículo 46.- Corresponde al Comisionado Presidente:

I. Representar legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la normatividad aplicable.

II. Representar al Instituto ante el Consejo Nacional del Sistema Nacional, observando los criterios y lineamientos que éste emita, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

III. Otorgar y revocar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno.

IV. Convocar a sesiones al Pleno y presidir o conducir las mismas con el auxilio del Secretario General de Acuerdos y del Pleno, así como presentar para aprobación aquellas normas para su funcionamiento.

V. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto.

VI. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad.

VII. Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno.

VIII. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el Reglamento Interior del

Instituto.

IX. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, al Congreso del Estado y a la instancia competente del Ejecutivo Estatal, a fin de que se incluya en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

X. Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto por sí o por medio de las áreas designadas en el Reglamento Interior.

XI. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto.

XII. Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades.

XIII. Las demás que le confiera esta Ley y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 47.- El Comisionado Presidente comparecerá y rendirá un informe anual de labores ante los tres Poderes del Estado en la sede del Congreso del Estado, respecto de las actividades desarrolladas durante ese periodo por el Instituto y que verse sobre la evaluación general del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado, con base en la descripción de la información trimestral y demás datos que le rindan los Sujetos Obligados, en el cual se incluirá, al menos la siguiente información:

I. El número de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, presentadas ante cada Sujeto Obligado, así como su resultado y tiempo de respuesta.

II. El número y resultado de los recursos atendidos por el Pleno.

III. El estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley.

Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

El informe anual del Instituto será publicado en el sitio del propio Instituto y en el Portal de Transparencia de los Sujetos Obligados y su circulación será obligatoria para éstos.

Capítulo VI De la Secretaría General de Acuerdos del Pleno

Artículo 48.- El Pleno contará con un Secretario General, que será nombrado por el propio Pleno, a propuesta del Presidente Comisionado, de entre los servidores públicos adscritos al Instituto, quien desempeñará su cargo de forma honorífica, desempeñando las siguientes funciones:

I. Asistir y participar con voz, pero sin voto en todas las sesiones celebradas por el Pleno.

II. Ejecutar, cumplir y verificar el cumplimiento de los acuerdos del Pleno informando de ello al Comisionado Presidente.

III. Convocar a las sesiones del Pleno por instrucciones del Presidente, elaborar el orden del día de dichas sesiones y declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar.

IV. Dar fe de lo actuado en las sesiones, o de las actuaciones de los comisionados u otras áreas del Instituto, cuando le sea requerido y levantar las actas correspondientes.

V. Gestionar, tramitar y dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada por el Instituto.

- VI. Firmar junto con los Comisionados, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Pleno.
- VII. Informar al Pleno sobre el cumplimiento de los acuerdos que haya dictado.
- VIII. Dar constancia de las actas de sesiones y emitir la certificación de las decisiones del Pleno.
- IX. Responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones.
- X. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior del Instituto y la normatividad aplicable.

Capítulo VII De la Contraloría Interna

Artículo 49.- El Instituto contará con un Contralor Interno designado por el Congreso del Estado, en los mismos términos que el procedimiento de selección de los Comisionados, quien tendrá la facultad de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y demás atribuciones que establezca el Reglamento Interior.

Las áreas del Instituto proporcionarán al Contralor Interno la información que les solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

El Contralor Interno deberá elaborar los informes derivados de las revisiones practicadas y proponer al Comisionado Presidente las medidas preventivas y correctivas tendientes a mejorar la organización, funcionamiento y control interno del Instituto, estableciendo el seguimiento para su aplicación, por lo que, en todo caso, deberá dirigir sus acciones en apoyo y promoción para el mejoramiento de la gestión del Instituto.

Artículo 50.- Para ser Contralor Interno se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos.
- II. Contar al día de su designación con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- III. Contar con reconocida solvencia moral o gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional o doloso que amerite pena de prisión.
- IV. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos externos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo.
- V. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Capítulo VIII Del Patrimonio del Instituto

Artículo 51.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los recursos que anualmente aprueben el Congreso del Estado o los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos del Estado.

II. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo aquellos que los gobiernos federal, estatal y/o municipales le aporten para tal fin o para su uso exclusivo.

III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba de los gobiernos federal, estatal y/o municipales y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales.

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor para el cumplimiento de su objeto.

V. Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan, reciba o adquiera por cualquier otro concepto y medio legal.

Artículo 52.- El Instituto administrará su patrimonio conforme a la presente Ley, al marco normativo aplicable y a las demás disposiciones que emita el Pleno, tomando en cuenta lo siguiente:

I. El ejercicio del presupuesto deberá ajustarse a los principios de austeridad, honestidad, legalidad, racionalidad y optimización de recursos, prevaleciendo el interés público y social.

II. De manera supletoria, en el ejercicio de su presupuesto, podrán aplicarse en la materia los ordenamientos jurídicos estatales, en tanto no se opongan a la autonomía, naturaleza y funciones propias del Instituto.

Artículo 53.- Los estados financieros del Instituto serán revisados y fiscalizados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 54.- El Instituto deberá establecer normas y procedimientos que sienten las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo de un Sistema de Servicio Profesional de Carrera que garantice la capacitación, profesionalización y especialización de sus servidores públicos en las materias de esta Ley.

Capítulo IX Del Consejo Consultivo

Artículo 55.- El Instituto contará también con un Consejo Consultivo integrado por tres Consejeros honoríficos, los cuales serán designados por mayoría de votos del Pleno, previa realización de una amplia consulta a la sociedad para un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la equidad de género a través de la designación de dos Consejeros del sexo opuesto al que tenga mayoría en el Pleno, así como la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico, el cual tendrá derecho a voz pero no a voto.

La participación en el Consejo Consultivo será personalísima y no podrá llevarse a cabo mediante representantes.

Artículo 56.- Para ser Consejero se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Contar con experiencia y reconocido prestigio en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, rendición de cuentas y/o derechos humanos.

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales de servicio público o académicas, relacionadas preferentemente con las materias de esta Ley y/o en derechos humanos.

IV. Gozar de reconocida solvencia moral y buena reputación, así como tener buena conducta y honorabilidad manifiesta.

V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional o doloso que amerite pena de prisión.

VI. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público.

Artículo 57.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento.

II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto del Instituto para el ejercicio del año siguiente.

III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal, así como emitir las observaciones correspondientes.

IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto.

VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva.

VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, así como su accesibilidad.

El Secretario de Técnico de este Consejo Consultivo, será el funcionario del Instituto que para tal efecto se desempeñe como Secretario General de Acuerdos del Pleno.

Cuando el Consejo Consultivo sesione, el Instituto proporcionará las instalaciones y recursos indispensables para el desarrollo de las reuniones de dicho cuerpo colegiado.

Título Quinto De los Sujetos Obligados de la Ley

Capítulo I De los Sujetos Obligados

Artículo 58.- Para los efectos de esta Ley, son Sujetos Obligados:

I. Los organismos públicos que integran el Poder Ejecutivo del Estado;

II. Los órganos que integran el Poder Legislativo del Estado.

III. Los órganos que integran el Poder Judicial del Estado.

IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus organismos públicos que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como los concejos municipales.

V. Los órganos u organismos públicos autónomos del Estado.

VI. Los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por la ciudadanía para postular su candidatura independiente.

VII. Las empresas de participación estatal.

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos.

IX. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos en los ámbitos estatal y municipal.

X. Cualquier persona física o moral que reciban y ejerzan recursos públicos o que realice o ejerza actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

En relación con las fracciones IX y X, los sujetos obligados que hayan entregado recursos públicos a sindicatos y personas físicas y morales, así como que hayan facultado a éstas últimas para que realicen o ejerzan actos de autoridad, deberán enviar un listado al Instituto que contenga la denominación o razón social o el nombre de esos sindicatos y personas físicas y morales, a efecto de que éste determine su alta en el padrón de sujetos obligados del ámbito estatal y defina la información de las obligaciones de transparencia de carácter específico que dichas personas físicas y morales deberán hacer pública conforme al procedimiento establecido en el artículo 82 de la Ley General.

Artículo 59.- Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con estructura orgánica propia o que sean un ente público o entidad paraestatal, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones legales de manera directa, a través de sus propias áreas, unidades y/o comités de transparencia.

Para el caso de los fideicomisos y/o fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica propia o que no sean considerados un ente público o entidad paraestatal, éstos deberán cumplir sus obligaciones legales de forma indirecta, a través del ente público responsable de coordinar su operación.

Artículo 60.- Los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda de acuerdo a su naturaleza:

I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto.

II. Constituir Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia, vigilando su correcto funcionamiento de acuerdo a su reglamento, dando vista al Instituto de su integración.

III. Designar como responsable de las Unidades de Transparencia a un servidor público que dependa directamente del titular del Sujeto Obligado y que preferentemente cuente con experiencia o conocimientos básicos en la materia.

IV. Proporcionar capacitación continua y especializada en la materia, al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia, así como a los servidores públicos adscritos a sus áreas.

V. Coadyuvar con el Instituto para capacitar y actualizar permanentemente a todos sus servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como protección de datos personales y archivos, en los términos de la normatividad aplicable.

VI. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable.

VII. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, así como promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.

VIII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, atribuciones, funciones, actividades, competencias u obligaciones.

IX. Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable y completa, en la forma y términos previstos por esta Ley, haciéndoles de su conocimiento, los trámites, costos y procedimientos que deben efectuarse para el ejercicio de este derecho.

X. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

XI. Asegurar la adecuada organización y conservación de sus archivos administrativos, estableciendo las medidas necesarias para evitar su alteración, pérdida, afectación, modificación, tratamiento o acceso no autorizado.

XII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éste determine.

XIII. Atender y en su caso, dar cumplimiento a los requerimientos, observaciones, recomendaciones, resoluciones y criterios que, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, realice el Instituto y el Sistema Nacional, así como informar su cumplimiento.

XIV. Publicar y mantener disponible y actualizada en la Plataforma Nacional así como en el Portal de Transparencia la información relativa a las obligaciones de transparencia, en los términos de esta Ley.

XV. Establecer mecanismos e instrumentos de carácter interno que garanticen en mayor medida la transparencia, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la Ley General y de la presente ley.

XVI. Difundir proactivamente información de interés público.

XVII. En materia de Gobierno Abierto los Sujetos Obligados deberán:

- a) Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente.
- b) Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanas y ciudadanos.
- c) Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones.

XVIII. Las que resulten de la Ley General, de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 61.- Los Sujetos Obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley, en los términos que las mismas determinen.

Capítulo II **De los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados**

Artículo 62.- En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado, mismo que estará conformado por un número impar, el cual será designado por el Titular del Sujeto Obligado.

Los Sujetos Obligados no podrán cambiar, modificar o alterar la denominación que la Ley General y la presente Ley otorga a esta instancia.

Artículo 63.- El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los Sujetos Obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 64.- Para aquellos casos en los que las funciones del Comité de Transparencia correspondan a varios Sujetos Obligados, al inicio de cada sesión se deberá precisar el Sujeto Obligado por el cual se integran en esa ocasión, pudiendo llevar en una misma sesión los acuerdos de uno o varios Sujetos Obligados.

Artículo 65.- Tratándose de los Sujetos Obligados a que se refieren las fracciones VI, VII, IX y X del artículo 58 de la presente Ley, se entenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y funciones contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 66.- Son atribuciones y funciones de los Comités de Transparencia:

I. Instruir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información y en materia de protección de datos personales.

II. Confirmar, modificar o revocar determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados competentes y que en su posesión o resguardo pudiera encontrarse la información solicitada.

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Áreas.

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para el personal del Sujeto Obligado.

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual.

VIII. Solicitar al Instituto y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información.

IX. Las que resulten de la Ley General, de esta Ley, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas y demás normatividad aplicable.

Capítulo III **De las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados**

Artículo 67.- En cada uno de los Sujetos Obligados previstos en el artículo 58 de esta Ley, deberá establecerse una Unidad de Transparencia, misma que se encontrará dotada de las facultades para coordinar y vincular las acciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como de administrar el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado.

Los Sujetos Obligados no podrán cambiar, modificar o alterar la denominación que la Ley General y la presente Ley otorga a esta instancia.

Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia deberán contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones, las cuales deberán estar ubicadas en lugares visibles al público en general y de fácil acceso.

Artículo 68.- La Unidad de Transparencia referida en el artículo anterior, será la instancia facultada de recabar y publicar, a través de la Plataforma Nacional y su Portal de Transparencia, las obligaciones de transparencia a que se refiere el Título Sexto de la presente Ley, siendo el vínculo entre los solicitantes y el Sujeto Obligado al que se encuentra adscrito, recepcionando las solicitudes de acceso a la información pública, así como las de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que se presenten, además de ser el responsable de realizar la notificación de las respectivas respuestas a los solicitantes, así como de la recepción de los recursos de revisión que ante ella se interpongan y que deban remitirse al Instituto para su sustanciación y resolución correspondiente.

Artículo 69.- El responsable de la Unidad de Transparencia, será designado por el Titular del Sujeto Obligado respectivo, de quien dependerá directamente.

La designación que al respecto realice el Titular del Sujeto Obligado, deberá hacerse del conocimiento del instituto y de sus propias Áreas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de dicho nombramiento.

Artículo 70.- Son atribuciones y funciones del responsable de la Unidad de Transparencia:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Título Sexto de esta Ley, así como propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable.

II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que se presenten y darles seguimiento hasta la resolución que de fin a las mismas.

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y/o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que se presenten y, en su caso, orientarlos sobre los Sujetos Obligados competentes a la normatividad aplicable.

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y/o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que se presenten.

V. Efectuar notificaciones al solicitante.

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia de la gestión en cualesquiera de las solicitudes que sean presentadas, conforme a la normatividad aplicable.

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

VIII. Llevar un registro de las solicitudes, sus respuestas y resultados, así como los costos de reproducción y envío.

IX. Derivado de solicitudes de acceso a la información, verificar que la información solicitada no se encuentre clasificada.

X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.

XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto Obligado.

XII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables.

XIII. Las que resulten de la Ley General, de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 71.- Los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Transparencia, presentarán informes trimestrales al Instituto, en los formatos que éste establezca, respecto del estado que guardan las solicitudes de acceso a la información pública presentadas el cual deberá incluir por lo menos los siguientes datos:

I. El número de solicitudes:

- a) Recibidas.
- b) En proceso o trámite.
- c) Retrasadas o pendientes.
- d) Concluidas o resueltas.

II. El objeto de las mismas.

III. El número de prórrogas tramitadas y las razones que motivaron las mismas.

IV. El número de resoluciones de clasificación de la información que se hayan emitido para negar el acceso a la misma y los fundamentos y motivaciones de cada una de ellas.

Artículo 72.- Cuando algún Área se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar, sin demora, las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Título Sexto **Obligaciones de Transparencia**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 73.- Para la publicación permanente de las obligaciones de transparencia a que se refiere el presente Título de esta Ley, los Sujetos Obligados diseñarán, programarán e implementarán un Portal de

Transparencia de acceso público, universal y general, redactado en un lenguaje ciudadano, claro, sencillo, accesible y comprensible, que concentrará sus obligaciones de transparencia. Al respecto, se procurará, en la medida de lo posible, su traducción a las lenguas indígenas de mayor habla en el Estado.

Artículo 74.- La página de inicio del sitio principal, portal o dirección electrónica oficial de los Sujetos Obligados en internet deberá contar con un vínculo, hipervínculo, liga, banner o sección claramente visible e identificable que direcciona o remita directamente al Portal de Transparencia y a la Plataforma Nacional, así como al sitio del Instituto en la red.

Artículo 75.- El Portal de Transparencia será administrado por la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, con el apoyo y soporte técnico del Área de informática o su homóloga del propio Sujeto Obligado, debiendo contener:

- I. El nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la administración y manejo del mismo.
- II. Un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los visitantes puedan realizar opiniones, quejas o sugerencias.
- III. Un buscador genérico.
- IV. Vínculos o ligas a sitios web relacionados, así como los portales de transparencia de los demás Sujetos Obligados previstos en esta Ley.

Para tales efectos, de manera reglamentaria, podrá emitirse la normatividad necesaria para que los Sujetos Obligados de forma homogénea y estandarizada, diseñen sus respectivos Portales de Transparencia, pudiendo además coordinarse a través de la estructura administrativa existente para dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 76.- La información con carácter obligatorio deberá presentarse en el Portal de Transparencia y la Plataforma Nacional de manera ordenada, clara, sencilla, entendible, confiable, completa oportuna y accesible en los formatos homogéneos de conformidad con lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 77.- La información pública de las obligaciones de transparencia deberá ser actualizada de manera trimestral durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, salvo aquella que por su naturaleza o por disposición expresa de la Ley General u otra disposición normativa, deba ser actualizada en cualquier otro plazo diverso.

El Sistema Nacional, emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

Artículo 78.- Tratándose de la actualización de la información de las obligaciones de transparencia y tomando en cuenta las capacidades técnicas y presupuestales para el almacenamiento de datos que posean los Sujetos Obligados, se permitirá acceder al archivo histórico de cada versión o actualización anterior. En todo caso, la información deberá encontrarse disponible en los archivos administrativos de los Sujetos Obligados.

Artículo 79.- Las Áreas de los Sujetos Obligados deberán proporcionar a la Unidad de Transparencia, a través de los medios electrónicos que ésta, el Instituto y/o el Sistema Nacional pongan a su disposición, las obligaciones de transparencia que les aplique, asimismo, toda aquella información que con motivo de una solicitud le requiera, llevando a cabo las actualizaciones y modificaciones necesarias en términos de Ley. La Unidad de Transparencia recabará y difundirá o publicará dicha información en el Portal de Transparencia y en la Plataforma Nacional.

Artículo 80.- En todos los casos, la información proporcionada a la Unidad de Transparencia por las Áreas competentes de los Sujetos Obligados para su publicación en el Portal de Transparencia y/o en la Plataforma Nacional, deberá incluir el nombre y cargo de la persona que se desempeñe como titular del Área donde se haya generado, así como la fecha de la última actualización por cada rubro de información.

Artículo 81.- Las obligaciones de transparencia deberán publicarse o difundirse con perspectiva de género y discapacidad cuando así corresponda debido a su naturaleza.

Artículo 82.- El Instituto y los Sujetos Obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de las obligaciones de transparencia para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada o difundida sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena originaria del Estado, por lo que deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de dicha información en la máxima medida de sus posibilidades.

Artículo 83.- En la oficina que ocupe la Unidad de Transparencia, los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que les permitan consultar las obligaciones de transparencia y utilizar el sistema de electrónico de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones, éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 84.- La información publicada por los Sujetos Obligados en términos del presente Título, no constituye publicidad o propaganda gubernamental sujeta a veda electoral, por lo que incluso dentro de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del propio proceso electoral correspondiente, la respectiva Unidad de Transparencia deberá mantener accesible dicha información en el Portal de Transparencia y en la Plataforma Nacional, salvo disposición expresa en contrario prevista en la normatividad electoral.

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados

Artículo 85.- Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley y sin necesidad de que medie o se presente solicitud de información alguna, todos los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada de manera regular y permanente, a través del Portal de Transparencia y la Plataforma Nacional, las siguientes obligaciones de transparencia:

- I. El marco normativo completo que les aplica o rige, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.
- II. La estructura orgánica completa debidamente autorizada, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los Sujetos Obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- III. Las facultades, atribuciones o funciones de cada una de sus Áreas.
- IV. Las metas y objetivos de cada una de las Áreas de conformidad con sus programas operativos.
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer.

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.

VII. El directorio de todos los servidores o funcionarios públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio en mención, por lo menos deberá incluir:

- a) El nombre y cargo o nombramiento asignado.
- b) Nivel del puesto en la estructura orgánica.
- c) Fecha de alta en el cargo.
- d) Domicilio oficial para recibir correspondencia.
- e) Número telefónico, fax y dirección de correo electrónico oficial o institucional.
- f) Dirección electrónica de la página oficial del Sujeto Obligado en internet.

De manera adicional podrá agregarse cualquier otro dato que permita identificar y/o conocer información oficial alusiva al personal de los Sujetos Obligados.

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; así como de las deducciones que por cualquier concepto le sean aplicadas directamente a la remuneración del personal de que se trate.

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de vacantes, por nivel de puesto, para cada una de las Áreas.

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

XII. La información en versión pública de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello y de acuerdo a la normatividad aplicable.

XIII. El domicilio oficial de la Unidad de Transparencia, así como el nombre y cargo del responsable de dicha Unidad, señalando la dirección electrónica donde puedan recibirse las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en la que se deberá informar respecto de los programas de transferencia de servicios, de infraestructura social y de subsidio y que deberá contener lo siguiente:

- a) Área.

- b) Denominación del programa.
 - c) Periodo de vigencia.
 - d) Diseño, objetivos y alcances.
 - e) Metas físicas.
 - f) Población beneficiada estimada.
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal correspondientes.
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso.
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana.
 - j) Mecanismos de exigibilidad.
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones.
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición y nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo.
 - m) Formas de participación social.
 - n) Articulación con otros programas sociales.
 - ñ) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente.
 - o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas.
 - p) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias; el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas; unidad territorial, en su caso; edad y sexo.
- XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.
- XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.
- XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.
- XIX. Los servicios públicos que ofrecen, señalando los requisitos, trámites y formatos que, en su caso, sean necesarios para acceder a ellos.
- XX. Los demás trámites que ofrecen con sus respectivos requisitos y formatos.

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable.

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada Sujeto Obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros.

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares de aquéllas, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

XXVIII. La información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
2. Los nombres de los participantes o invitados.
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican.
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución.
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas.
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación.
7. El contrato y, en su caso, sus anexos.
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable.
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados.
 13. El convenio de terminación.
 14. El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante.
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
 3. La autorización del ejercicio de la opción.
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos.
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada.
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
 10. El convenio de terminación.
 11. El finiquito.
- XXIX. Los informes que por disposición constitucional o legal estén obligados a generar, rendir o presentar.
- XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, atribuciones, competencias o funciones, con la mayor desagregación posible.
- XXXI. El informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.
- XXXII. El padrón de proveedores y contratistas.
- XXXIII. Los convenios de coordinación con sus homólogos de la Federación, de otras entidades federativas y/o de los municipios, así como aquellos relativos a la concertación con los sectores social y privado.
- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.
- XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención.
- XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicios

XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana.

XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos.

XXXIX. Las actas, acuerdos o resoluciones de los Comités de Transparencia.

XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los Sujetos Obligados a programas financiados con recursos públicos.

XLI. Los estudios financiados con recursos públicos.

XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.

XLIV. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie.

XLV. El cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental, inventarios documentales, la guía de archivo documental y demás instrumentos de organización archivística.

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos.

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público y a las solicitudes de acceso a la información pública formuladas por los solicitantes.

XLIX. Las solicitudes de acceso a la información pública recibidas y las respuestas otorgadas a cada una de ellas, incluyendo en su caso la información entregada.

Los Sujetos Obligados deberán informar al Instituto cuáles son los rubros de este artículo que no les son aplicables, con el objeto de que éste verifique y apruebe la relación de fracciones aplicables a cada uno de ellos.

Capítulo III **De las Obligaciones Específicas de los Sujetos Obligados**

Artículo 86.- Además de las obligaciones de transparencia comunes descritas en el artículo anterior, los Sujetos Obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, también deberán poner a disposición del público y mantener actualizada las siguientes obligaciones de transparencia:

I. El Plan Estatal de Desarrollo.

II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados.

III. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública, así como las ocupaciones superficiales.

IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos, así como la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales.

V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado.

VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial y ecológico.

VII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al Sujeto Obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones aplicables.

VIII. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, contenidas en el Periódico Oficial del Estado.

IX. Las formulas o acuerdos de distribución de los recursos públicos federales y estatales a los municipios.

Artículo 87.- Además de las obligaciones de transparencia comunes descritas en el artículo 85 de la presente Ley, el Poder Legislativo del Estado deberá poner a disposición del público y mantener actualizada las siguientes obligaciones de transparencia:

I. La agenda legislativa.

II. La gaceta parlamentaria.

III. La integración de la Asamblea, los órganos directivos, las comisiones y los comités.

IV. El orden del día.

V. El diario o semanario de debates.

VI. Las versiones o transcripciones estenográficas.

VII. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las comisiones y comités del Congreso del Estado.

VIII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo y cualquier otra disposición de carácter general que se presenten, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas.

IX. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso del Estado.

X. Las convocatorias, actas de sesión, puntos de acuerdo, listas de asistencia y votación de las comisiones y/o comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada

legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración.

XI. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia.

XII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro.

XIII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos o fracciones parlamentarias y centros de estudio u órganos de investigación.

XIV. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos o fracciones parlamentarias y centros de estudio u órganos de investigación.

XV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

XVI. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 88.- Además de las obligaciones de transparencia comunes descritas en el artículo 85 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público y mantener actualizada las siguientes obligaciones de transparencia:

(Se reforma, Decreto No. 357, Periódico Oficial No. 171, de fecha 16 de junio de 2021)

I. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

II. Las versiones o transcripciones estenográficas de las sesiones públicas.

III. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados.

(Se reforma, Decreto No. 357, Periódico Oficial No. 171, de fecha 16 de junio de 2021)

VI. La lista de acuerdos y sentencias que diariamente se publiquen.

Artículo 89.- Además de las obligaciones de transparencia comunes descritas en el artículo 85 de la presente Ley, los ayuntamientos o concejos municipales del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada las siguientes obligaciones de transparencia:

I. Los Planes Municipales de Desarrollo o la denominación que se les otorgue.

II. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos.

III. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos presentados.

IV. Los tipos y usos de suelo, así como las licencias de uso y construcción otorgadas.

V. Las cuotas o tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como los valores unitarios de suelo y construcciones que se encuentren determinadas para el cobro de contribuciones respecto de la propiedad inmobiliaria.

VI. Los anteproyectos de reglamentos, bandos municipales u otras disposiciones administrativas de carácter general, con por lo menos treinta días naturales de anticipación a la fecha de su discusión en el cabildo, salvo que su publicación pueda comprometer seriamente los efectos que se pretendan lograr o que se trate de situaciones de emergencia.

VII. La información adicional que deba publicarse conforme a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 90.- Además de las obligaciones de transparencia comunes descritas en el artículo 85 de la presente Ley, la Fiscalía General del Estado, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada las siguientes obligaciones de transparencia:

I. Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia y del desempeño de los agentes ministeriales.

II. Las estadísticas sobre el total de carpetas de investigación que fueron desestimadas, en cuántas se ejerció la acción penal, para cuántas se determinó o decretó el no ejercicio de la acción penal y cuántas se archivaron.

Artículo 91.- Además de las obligaciones de transparencia comunes descritas en el artículo 85 de la presente Ley, los órganos u organismos públicos autónomos del Estado deberán poner a disposición del público y mantener actualizada las siguientes obligaciones de transparencia:

I. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana u organismo equivalente:

a) Los listados de partidos políticos y demás asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral.

b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos.

c) La geografía y cartografía electoral.

d) El registro de candidatos a cargos de elección popular.

e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los órganos electorales y de los partidos políticos.

f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.

g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes.

h) La metodología e informe del programa de resultados electorales preliminares.

i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana.

j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones.

- l) La información sobre votos de los chiapanecos residentes en el extranjero.
- m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales.
- n) El monitoreo de medios.
- ñ) Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos y demás asociaciones y agrupaciones políticas.

II. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, el destinatario o autoridad a la que se le enviaron dichas recomendaciones y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar tales recomendaciones;
- b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron.
- c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso, y/o agraviado y/o víctima o bien en el caso de un menor por conducto de quien ostente la patria potestad o tutela.
- d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente.
- e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición.
- f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos.
- g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones de su Consejo Consultivo, así como las opiniones que emita.
- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen.
- i) Los programas de prevención y promoción en-materia de derechos humanos.
- j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado.
- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- l) Los programas y las acciones de coordinación con las instancias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte en materia de derechos humanos.
- m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión y las recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo.
- n) Las estadísticas sobre las quejas y denuncias presentadas, que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de la queja o denuncia.

ñ) La relativa al esquema de colaboración y coordinación que exista con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

III. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas.

a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas, así como el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los Sujetos Obligados a los solicitantes en cumplimiento de dichas resoluciones.

b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones.

c) Las actas de las sesiones del Pleno y las versiones estenográficas correspondientes.

d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados.

e) Los estudios que apoyen la resolución de los recursos de revisión.

f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones.

g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los Sujetos Obligados.

h) Los lineamientos, criterios y recomendaciones emitidas por el Pleno.

i) El padrón de Sujetos Obligados.

j) Su estrado electrónico.

IV. La Universidad Autónoma de Chiapas y la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, así como las demás universidades e instituciones públicas estatales o locales de educación superior dotadas de autonomía constitucional o legal.

a) Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos.

b) Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos.

c) La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto.

d) La lista de los profesores con licencia o en año sabático.

e) El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos.

f) Las convocatorias de los concursos de oposición.

g) La información relativa a los procesos de selección de los consejos.

h) Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente.

i) El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

j) La información relativa a sus actividades culturales, deportivas y extracurriculares.

V. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

a) Las versiones públicas de las sentencias y resoluciones que sean de interés público, pudiendo las partes oponerse a la publicación de sus datos personales.

b) Las versiones o transcripciones estenográficas de las sesiones públicas.

c) La relacionada con el proceso de designación de magistrado.

d) La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 92.- Además de las obligaciones de transparencia comunes a todos los Sujetos Obligados que se encuentran previstas en el artículo 85 de esta Ley, los partidos políticos y los candidatos independientes, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada las siguientes obligaciones de transparencia:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y municipio de residencia, así como los procesos de afiliación y expulsión de los militantes.

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos.

III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil.

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos.

VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos.

VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político.

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes.

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados.

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas.

XI. El acta de la asamblea constitutiva.

XII. Las demarcaciones electorales en las que participen.

XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión.

XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de acción, así como los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos.

XV. El directorio de sus órganos de dirección (sic) estatales y municipales, así como en su caso, regionales, delegacionales y distritales.

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura

orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido.

XXVII. El currículum vitae con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postulan, el municipio, el distrito electoral y la circunscripción correspondiente.

XXVIII. El currículum vitae de los dirigentes a nivel estatal y municipal.

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas.

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente.

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna.

XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control.

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones.

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores.

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado.

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente.

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos.

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto.

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 93.- Además de las obligaciones de transparencia comunes a todos los Sujetos Obligados que se encuentran previstas en el artículo 85 de esta Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada las siguientes obligaciones de transparencia:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario.

II. El área responsable del fideicomiso.

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban.

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables.

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público.

VI. El padrón de beneficiarios, en su caso.

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto.

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 94.- Además de las obligaciones de transparencia comunes a todos los Sujetos Obligados que se encuentran previstas en el artículo 85 de esta Ley, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, burocráticas y del trabajo encargadas del registro sindical, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada las siguientes obligaciones de transparencia:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio.

b) Número de registro.

c) Nombre del sindicato.

d) Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia.

e) Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo.

f) Número de socios.

g) Centro de trabajo al que pertenezcan.

h) Central a la que pertenezcan, en su caso.

II. Las tomas de nota.

III. El estatuto.

IV. El padrón de socios (lista de trabajadores que integran el sindicato)

V. Las actas de asamblea.

VI. Los reglamentos interiores de trabajo.

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo.

VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo que se refiere a los documentos que obren en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial la relativa a los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 95.- Además de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados que se encuentran previstas en el artículo 85 de esta Ley, los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada las siguientes obligaciones de transparencia:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades.

II. El directorio del Comité Ejecutivo.

III. El padrón de socios (lista de trabajadores que integran el sindicato)

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obren en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como confidencial la información relativa a los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los Sujetos Obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en su Portal de Transparencia para que éstos cumplan con sus respectivas obligaciones específicas y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento, el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 96.- Para determinar la información adicional que pondrán a disposición del público todos los Sujetos Obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

I. Solicitar a los Sujetos Obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información adicional que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió el Sujeto Obligado con base en las facultades, atribuciones, competencias y funciones que la normatividad aplicable le otorgue;

III. Determinar el catálogo de información adicional que el Sujeto Obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo IV

De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad

Artículo 97.- El Instituto, dentro del ámbito de su competencia, determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los Sujetos Obligados

que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los Sujetos Obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a las que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 98.- Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público.

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue.

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deban cumplir y los plazos para ello.

Capítulo V

De las Obligaciones Específicas de Transparencia en Materia Energética

Artículo 99.- Los Sujetos Obligados del sector energético competentes, también deberán transparentar la información pública que se encuentre en su posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General.

Capítulo VI

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 100.- Las determinaciones que emita el Instituto para garantizar el estricto cumplimiento u observancia de las disposiciones legales en materia de obligaciones de transparencia, deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formule y los términos y plazos en los que los Sujetos Obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será causa o motivo suficiente para aplicar las medidas de apremio que resulten necesarias, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar en los términos de Ley.

Artículo 101.- El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, así como en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 102.- Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al Portal de Transparencia de los Sujetos Obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria y periódica.

Artículo 103.- La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los Sujetos Obligados, en términos de esta Ley, según corresponda a cada Sujeto Obligado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 104.- La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma.

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el Sujeto Obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al Sujeto Obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días.

III. El Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen.

IV. El Instituto verificará el cumplimiento de la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al Sujeto Obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Artículo 105.- Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

Artículo 106.- Los Comités de Transparencia también deberán vigilar internamente y de forma permanente que la información de obligaciones de transparencia se encuentre en el respectivo Portal de Transparencia y se esté actualizando en los términos previstos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Del mismo modo, los Sujetos Obligados coordinarán, a través de las instancias que se consideren necesarias, para que éste, verifique y coadyuve con aquellos para dar cumplimiento en tiempo y forma a todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Ley General y en la presente Ley, quedando reglamentado el actuar y competencia de dicho órgano administrativo en el dispositivo que al efecto sea emitido, privilegiando ante todo los principios de máxima apertura, gratuidad y expeditéz.

Capítulo VII

De la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia

Artículo 107.- Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 108.- El procedimiento de la denuncia se integrará por las siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia ante el Instituto.

II. Solicitud de un informe justificado al Sujeto Obligado por parte del Instituto.

III. Resolución de la denuncia.

IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 109.- La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social del Sujeto Obligado denunciado.

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado.

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado.

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través del estrado electrónico del Instituto.

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente se podrá utilizar para fines o propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 110.- La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional;

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito presentado físicamente ante el Instituto.

Artículo 111.- El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlo. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 112.- El Instituto deberá resolver sobre la admisión de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción y a su vez deberá notificar dicha denuncia al Sujeto Obligado correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 113.- El Sujeto Obligado denunciado debe enviar al Instituto un informe con la justificación correspondiente respecto de los hechos o motivos expuestos en la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

Artículo 114.- El Instituto podrá realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al Sujeto Obligado que requiera, a efecto de allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

Artículo 115.- En el caso de informes complementarios, el Sujeto Obligado deberá responder a los mismos en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 116.- El Instituto deberá resolver la denuncia dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el Sujeto Obligado deba presentar su informe con la justificación o, en su caso, los informes complementarios señalados en el artículo anterior.

La resolución del Instituto deberá estar debidamente fundada y motivada e invariablemente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de la publicación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Artículo 117.- El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al Sujeto Obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto respecto a lo que se establece en este Capítulo, serán definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El Sujeto Obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 118.- Transcurrido el plazo señalado en el último párrafo del artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento de la resolución y si considera que el Sujeto Obligado denunciado dio cumplimiento a los términos de dicha resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de su resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de su resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, el Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento e informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o las determinaciones que resulten procedentes.

Título Séptimo De la Información Clasificada

Capítulo I De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información

Artículo 119.- El ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o restringido en los términos expresamente dispuestos, a través de la clasificación de la información y mediante las figuras de reserva o confidencialidad, establecidos en la presente Ley, de conformidad con la Ley General.

Artículo 120.- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Artículo 121.- Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en la presente, en la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, así como en la normatividad que resulte aplicable, y en ningún caso podrán contravenirla.

Artículo 122.- La información contenida en los documentos clasificados como reservados será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

II. Expire el plazo de clasificación.

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

IV. El respectivo Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo establecido en el presente Título de esta Ley.

Artículo 123.- La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Artículo 124.- Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su respectivo Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos en la fracción II del artículo 122 de esta Ley, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 136 de la presente Ley y que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación y sea útil para la ampliación del periodo de reserva señalado en el párrafo anterior, invariablemente deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 125.- Cada área del Sujeto Obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso, el índice podrá ser considerado como información reservada.

Artículo 126.- En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, invariablemente se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir

que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 127.- En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para aplicar la prueba de daño, los Sujetos Obligados deberán considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la publicación o difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en la Ley. Al respecto, se entenderá que el daño es presente siempre que no sea remoto ni eventual, probable cuando existan circunstancias que harían posible su materialización y específico sólo si puede materializarse y no se trate de una afectación genérica.

Artículo 128.- Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

Artículo 129.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información pública;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 130.- Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 131.- Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 132.- Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

Artículo 133.- Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 134.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Artículo 135.- La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 136.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya apertura, publicación, difusión o entrega:

I. Comprometa o ponga en riesgo, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

II. Pueda dañar, entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales.

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los Sujetos Obligados del sector público federal.

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos:

VIII. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

X. Afecte los derechos del debido proceso.

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Las causales de reserva previstas en el presente artículo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 137.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 138.- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, los Sujetos Obligados y el Instituto deberán favorecer el principio constitucional de máxima publicidad, y elaborar versiones públicas de los documentos.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 139.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Será información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, a sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como aquella que presenten los particulares como tal a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 140.- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 141.- Los Sujetos Obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación, que previó la presente Ley.

Artículo 142.- Los Sujetos Obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación, que previó la presente Ley.

Artículo 143.- Los Sujetos Obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 144.- Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información.

No se requerirá de este consentimiento expreso, cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

II. Por Ley tenga el carácter de pública.

III. Exista una orden judicial de por medio.

IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación.

V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades, atribuciones o funciones propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV de este artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 145.- En caso de duda razonable entre la publicidad y la confidencialidad de los datos personales, los Sujetos Obligados y el Instituto deberán resolver atendiendo al bien jurídico de mayor valor y a razones de interés público.

Título Octavo Procedimientos de Acceso a la Información Pública

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 146.- El derecho humano y fundamental de acceso a la información pública comprende buscar, investigar, solicitar, recibir, y difundir información, así como la consulta física de los documentos, la orientación sobre su existencia y contenido, la obtención de copias simples o certificadas de los mismos y las reproducciones en medios digitales, electrónicos o magnéticos que puedan realizarse.

Toda persona física o moral, nacional o extranjera, que se encuentre dentro o fuera del territorio del Estado, tiene derecho a solicitar y recibir la información pública que posean los Sujetos Obligados, salvo en los casos de excepción previstos por la presente Ley; pudiendo ejercer ese derecho, por sí misma o a través de su representante, así como presentar el número de solicitudes que desee ante la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, a través de la Plataforma Nacional ó los medios electrónicos establecidos para tal efecto o en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o mediante cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 147.- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública mediante solicitudes, debiendo para tales efectos, auxiliar a los solicitantes en la elaboración de las mismas.

Artículo 148.- Tratándose de solicitudes de acceso a información pública formuladas a través de la Plataforma Nacional o de los medios electrónicos, se generará automáticamente un acuse de recibo, que será el documento que ampare la recepción de las solicitudes, y se asignará un número de folio con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos de información. En los demás casos, las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados tendrán que registrar y capturar la solicitud en los medios electrónicos y deberán enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se harán constar de manera fehaciente la fecha de recepción, el folio que corresponda y los términos o plazos aplicables.

Artículo 149.- Cuando el solicitante presente su solicitud a través de la Plataforma Nacional o de los medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas a través de ese mismo medio, salvo que indique una modalidad distinta o diferente para efectos de las notificaciones.

En el caso de las solicitudes recibidas de otra forma y en las que el solicitante no proporcione un domicilio o modalidad de entrega para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia que corresponda.

Artículo 150.- Para poder presentar una solicitud no se deberán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante.

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones.

III. La descripción de la información solicitada.

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.

V. La modalidad en la que prefiere se le otorgue o entregue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta física directa a través de la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 151.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, los Sujetos Obligados deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 152.- Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser notificada en el menor tiempo posible, el cual no podrá ser mayor a veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

De mediar o existir circunstancias que hagan difícil localizar, recabar o reunir la información solicitada en el citado término, el plazo de respuesta se podrá prorrogar o ampliar, excepcionalmente, por un único periodo de hasta diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán

ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, antes de su vencimiento.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo de respuesta, motivos que supongan negligencia o descuido de los Sujetos Obligados en el Trámite de la solicitud.

(Se reforma, Decreto No. 016, Periódico Oficial No. 200-3ª. Sección de fecha 22 de diciembre de 2021)

Artículo 153. Cuando los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información solicitada, los Sujetos Obligados podrán requerir la aportación de más elementos al solicitante por una sola vez y dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud, para que en un término de hasta diez días hábiles aporte más elementos, complementando o aclare su solicitud, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada su solicitud de información. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud en lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 152 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente de la aportación de más elementos por parte del solicitante. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue atendido el requerimiento de más elementos.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 154.- Si la información solicitada no es de la competencia del Sujeto Obligado que recibió la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta en relación de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 155.- Si la información solicitada ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios o trípticos; en registros públicos; en las páginas o sitios oficiales de los Sujetos Obligados en internet; en el propio Portal de Transparencia o en la Plataforma Nacional por obligaciones de transparencia o en cualquier otro medio, los Sujetos Obligados harán saber al solicitante, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la fuente, lugar, sitio, vínculo, hipervínculo, liga o dirección electrónica en internet, así como la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 156.- De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos a través de la consulta física directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, la respuesta en este sentido deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 157.- Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en su sistema institucional de archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

atribuciones o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Durante la entrega de la información, los Sujetos Obligados deberán garantizar que se proteja aquella que contenga datos personales y/o sensibles, debiendo para tales efectos elaborar las versiones públicas en los términos que la normatividad en la materia dispone.

Artículo 158.- Las Unidades de Transparencia deberán turnar las solicitudes que reciban a las Áreas del Sujeto Obligado que sean competentes, cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, atribuciones o funciones, con el objeto de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información solicitada.

Para efectos de lo anterior, los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

Artículo 159.- Las Unidades de Transparencia tendrán disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 160.- En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información solicitada deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación, al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información;
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área que haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 152 de esta Ley.

Artículo 161.- Cuando la información no se encuentre en el sistema institucional de archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, atribuciones, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de

forma fundada y motivada las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, de responsabilidad administrativa que corresponda, lo cual deberá ser notificado al solicitante.

IV. Notificará al órgano interno de control del Sujeto Obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 162.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, minucioso y razonable, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 163.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información no se interpretará como una negativa a dicha solicitud, sino como un acto de incumplimiento de obligaciones por cuenta del responsable de la Unidad de Transparencia o en su caso, por las personas que se desempeñen como Titulares de las Áreas del Sujeto Obligado competente, omisión la cual deberá sancionarse en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y demás normatividad aplicable en materia de responsabilidades.

Artículo 164.- Durante el procedimiento de acceso a la información pública, queda expresamente prohibido aplicar fórmulas que propicien recabar datos personalísimos de los solicitantes o que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones del pedido de la información pública y su uso posterior.

Artículo 165.- Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar el acceso a la información.

Artículo 166.- Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas correspondientes a cada una de ellas, incluyendo la información entregada, serán públicas con carácter de obligaciones de transparencia y no podrán considerarse como información reservada. Las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público dicha información, debiendo proteger los datos personales de los solicitantes.

Artículo 167.- Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Capítulo II

De los costos de reproducción y gastos de envío de la información solicitada

Artículo 168.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito, salvo que la normatividad administrativa establezca el pago de un derecho por concepto de costos de reproducción y/o envío de la información solicitada.

Artículo 169.- En caso de existir costos para obtener la información, el solicitante deberá cubrirlos de manera previa a la entrega, los cuales no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.
- II. El costo de envío, en su caso.
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Artículo 170.- Los Sujetos Obligados deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, mismas que deberán publicarse en los sitios de Internet de los Sujetos Obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estableciendo la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información solicitada.

Artículo 171.- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado.

De preferencia, los Sujetos Obligados procurarán enviar la información solicitada a través de los servicios de Correo y mensajería del Servicio Postal Mexicano.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, aplicarán las tarifas vigentes del Servicio Postal Mexicano que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Sólo se enviará la información solicitada una vez que el solicitante acredite el pago de las tarifas o derechos que correspondan, salvo aquellas excepciones que disponga la Ley General o esta Ley.

Título Noveno Sistema de Medios de Impugnación

Capítulo I Recurso de Revisión

Artículo 172.- El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión de primera instancia ante el Instituto o la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso se interponga por medios electrónicos, las notificaciones del Instituto se harán a las partes por esa misma vía.

Cuando el recurso se interponga por escrito, las notificaciones se harán a las partes a través del estrado del Instituto.

Artículo 173.- El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información.
- II. La declaración de inexistencia de información.
- III. La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

- IV. La entrega de información incompleta.
- V. La entrega de información que no corresponda a lo solicitado.
- VI. La falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley General y la presente Ley.
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X. La falta de trámite a una solicitud.
- XI. La negativa a permitir la consulta física directa de la información.
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante el recurso de revisión, ante el propio Instituto.

Artículo 174.- El recurso de revisión, mínimamente deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones.
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud.
- IV. La fecha en que la respuesta fue notificada al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta.
- V. El acto que se recurre.
- VI. Las razones o motivos de inconformidad.
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que el solicitante considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el solicitante ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 175.- Si el escrito de interposición del recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá

al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará de plano el recurso.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 176.- El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles más.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos o alterar el contenido original del propio recurso y/o de la solicitud de acceso a la información, asegurándose de que las partes puedan presentar de manera oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Los criterios, tesis y resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto Nacional o el Poder Judicial de la Federación, así como por organismos internacionales especializados en las materias de esta Ley, tendrán el carácter de orientadores o referentes para el Pleno del Instituto y éste último podrá invocarlas al emitir sus propios criterios y resoluciones.

Artículo 177.- En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los Sujetos Obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del Sujeto Obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera por tratarse de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 178.- Al resolver el recurso de revisión, el Instituto deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 179.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento.

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de escritos, alegatos o pruebas, excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión.

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el Sujeto Obligado una vez decretado el cierre de instrucción.

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo 180.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso.

II. Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

III. Revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Artículo 181.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 172 de esta Ley.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 173 de la presente Ley.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 175 de esta Ley.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI. Se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 182.- El recurso de revisión será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista.

II. El recurrente fallezca durante la sustanciación del procedimiento.

III. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

Artículo 183.- Las resoluciones que resuelvan o pongan fin al recurso de revisión serán públicas, constarán en escrito fundado y motivado a modo de sentencia y deberán ser firmadas por los tres Comisionados que integran el Pleno, con la intervención del Secretario General.

Las resoluciones deberán ser notificadas a las partes y publicadas por estrados, a más tardar, al tercer día hábil siguiente de su aprobación.

Los sujetos Obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

En todo caso, las resoluciones establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información.

Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 184.- Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

En la resolución del recurso de revisión, el Instituto deberá señalar al recurrente el medio por el que ésta pueda impugnarse.

Artículo 185.- Las resoluciones emitidas por el Instituto que provengan del Recurso de Revisión, solo podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional, a través de la interposición del Recurso de Inconformidad, el cual se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley General, o bien, ante el Poder Judicial de la Federación en términos de la Legislación aplicable.

Artículo 186.- El Pleno del Instituto Nacional, de oficio o a petición del Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Capítulo II Del cumplimiento de las resoluciones del Instituto

Artículo 187.- Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento; sin embargo, considerando las circunstancias especiales del caso, excepcionalmente los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto, resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 188.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 189.- El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento.

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título de la presente Ley.

Título Décimo Medidas de Apremio y Sanciones

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 190.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública.

II. Multa de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) hasta \$109,560.00 (ciento nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad la cual deberá actualizarse anualmente en términos de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que éste realice.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 194 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 191.- Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del Sujeto Obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus facultades, atribuciones, competencias o funciones.

II. La condición económica del infractor.

III. La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general las atribuciones de las Áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en el presente Capítulo.

El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 192.- Las medidas de apremio deberán aplicarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada al infractor.

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en este capítulo no se cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo.

Transcurrido el plazo sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 193.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad ejecutora competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas y los convenios que al efecto sean celebrados.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la autoridad competente del Ejecutivo Estatal, a través de los procedimientos que las leyes establezcan, la cual deberá transferir al Instituto la totalidad de los recursos que recaude por dicho concepto, mismos que deberán utilizarse para la difusión y promoción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como para la capacitación de la sociedad civil y los Sujetos Obligados.

En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el tribunal competente del Poder Judicial del Estado, solo para los efectos de lo resuelto en el procedimiento para la imposición de multas.

Capítulo II De las sanciones

Artículo 194.- Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, acorde con la Ley General, las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información en el plazo señalado de conformidad con la normatividad aplicable.

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la normatividad aplicable.

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la normatividad aplicable.

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los Sujetos Obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

V. Entregar información incomprensible e incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la requerida previamente por el solicitante en su solicitud de acceso a la información pública, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la normatividad aplicable.

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la normatividad aplicable.

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos.

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho.

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la normatividad aplicable. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme.

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia.

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto.

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 195.- Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto y conforme a su competencia dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción correspondiente.

Artículo 196.- Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto en el artículo 194 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 197.- Ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral y/o al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado relacionado con éstos o que coordine su operación, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al Sujeto Obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Artículo 198.- En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, la documentación que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

El órgano interno de control que conozca del asunto deberá informar al Instituto de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción.

Artículo 199.- A efecto de sustanciar el procedimiento citado en el artículo que antecede, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida al órgano interno de control de la autoridad competente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse al órgano interno de control de la autoridad competente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 200.- Cuando se trate de presuntos infractores de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley, y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 201.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor.

Dicha notificación deberá describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento, emplazando al presunto infractor para que en un término de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá, de manera inmediata, con los elementos de convicción que disponga.

Artículo 202.- En su contestación, el presunto infractor se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en la preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El Instituto, mediante un acuerdo y en un plazo no mayor a cinco días, admitirá o desechará las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas que por su naturaleza así lo requieran, dicha fecha no podrá ser mayor a los cinco días posteriores en que se admitieron las pruebas. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

Artículo 203.- Una vez desahogadas las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de diez días posteriores al cierre de instrucción.

Por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, y cuando haya causa justificada, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor en un plazo no mayor a cinco días y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Artículo 204.- En contra de la resolución al procedimiento sancionatorio procede el juicio de nulidad ante el tribunal competente del Poder Judicial del Estado, sólo para los efectos de lo resuelto y las sanciones impuestas en el procedimiento sancionatorio de este Capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que las resoluciones de los recursos de revisión del Instituto y de inconformidad del Instituto Nacional son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados y su cumplimiento es independiente del procedimiento descrito en este Capítulo.

Artículo 205.- Las notificaciones de los actos y resoluciones previstas en el Presente Título, se estarán a los términos y plazos estipulados en el artículo 167 de la presente Ley.

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 206.- La resolución que emita el Instituto deberá estar fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:

- I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos.
- II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos.
- III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad.
- IV. En su caso, la sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.

Tratándose del mal uso de los datos personales se dejarán a salvo los derechos al recurrente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 207.- Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 208.- Las multas que fije el Instituto, se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan, la cual deberá transferir al Instituto la totalidad de los recursos que recaude por dicho concepto, mismos que deberán utilizarse para la difusión y promoción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como para la capacitación de la sociedad civil y los Sujetos Obligados.

Artículo 209.- Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el Sujeto Obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 194 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) hasta los \$18,260.00 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

II. Multa de \$18,260.00 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 194 de esta Ley.

III. Multa de \$58,432.00 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos, 00/100 M.N.) hasta \$109,560.00 (ciento nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 194 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta \$3,657.00 (tres mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Las cantidades fijadas por concepto de multas, deberán actualizarse anualmente en términos de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 210.- En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 211.- Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del Sujeto Obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus facultades, atribuciones, competencias o funciones.

II. La condición económica del infractor.

III. La reincidencia.

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

El Instituto determinará mediante lineamientos o criterios de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 212.- Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Título Décimo Primero **De los Reglamentos, Normatividad Interna o Acuerdos de Carácter General de los Sujetos Obligados**

Capítulo Único **Disposiciones Generales**

Artículo 213.- Atendiendo a su naturaleza y características propias, los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos, normatividad interna o acuerdos de carácter general, las instancias, órganos administrativos, la forma, términos y procedimientos internos necesarios para transparentar el ejercicio de sus funciones y proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, siempre de conformidad con las bases, principios, plazos y procedimientos establecidos en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 214.- En el marco de las disposiciones previstas por la Ley General y esta Ley, los reglamentos, normatividad interna o acuerdos de carácter general que emitan los Sujetos Obligados regularán con particularidad y especificidad:

I. A la Unidad y el Comité de Transparencia.

II. Al procedimiento interno para la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia y la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

III. Al procedimiento interno para la clasificación y conservación de la información reservada y confidencial.

IV. Al procedimiento interno para la emisión de lineamientos o criterios específicos por parte de los Comités de Transparencia. La normatividad que para tal efecto se emita, no podrá contravenir los lineamientos o criterios emitidos por el Instituto, el Instituto Nacional y/o el Sistema Nacional, y a la Ley General.

Título Décimo Segundo **Supletoriedad de la Ley**

Capítulo Único De la Supletoriedad

Artículo 215.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en estricto orden de prelación, las disposiciones contenidas en:

- I. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II. Los acuerdos y resoluciones generales que emita el Sistema Nacional para garantizar su funcionamiento y cumplir los objetivos de la Ley General.
- III. Los lineamientos que emita el Instituto Nacional para ejercer la facultad de atracción y conocer y resolver de oficio o a petición del Instituto los recursos de revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten.
- IV. La Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.
- V. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.
- VI. La demás normatividad que resulte aplicable.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 235, de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

Artículo Cuarto.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se deberán realizar las adecuaciones que correspondan a los ordenamientos jurídicos aplicables, para hacerlos congruentes con las disposiciones aquí establecidas.

Artículo Quinto.- Los actuales Comisionados continuarán en su encargo hasta en tanto el Congreso del Estado realice las nuevas designaciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; pudiendo ser elegibles para un nuevo nombramiento.

Artículo Sexto.- Los recursos humanos, materiales y financieros que hasta la entrada en vigor de la presente Ley se encontraban asignados al Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas que por esta Ley se extingue, serán transferidos de inmediato al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, que por esta Ley se crea.

Artículo Séptimo.- El personal que preste sus servicios en el Instituto, será de confianza y se regirá por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas.

Artículo Octavo.- Los compromisos, procedimientos y asuntos pendientes que a la entrada en vigor de la presente Ley hubiere contraído el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas que por esta Ley se extingue, serán asumidos y atendidos inmediatamente por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, que por esta Ley se crea.

Artículo Noveno.- Las atribuciones, referencias y menciones contenidas en las leyes, decretos, reglamentos y demás normatividad aplicable, que a la entrada en vigor de la presente Ley, se otorgaban al Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas que por este Decreto se extingue, se entenderán conferidas al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, que por esta Ley se crea.

Artículo Décimo.- El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, llevará a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, en plena observancia a las disposiciones aplicables.

Artículo Décimoprimer.- Por única ocasión el Congreso del Estado, deberá designar en los términos previstos por el artículo 29 de la presente Ley, a los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, quienes durarán en el ejercicio de sus funciones 7, 6, 5 años respectivamente; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández", del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 28 días del mes de Marzo del año dos mil veinte. - **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO. - D. S. C. SILVIA TORREBLANCA ALFARO. – Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 01 días del mes de Abril del año dos mil veinte. – **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**

Decreto No. 357, Periódico Oficial No. 171, de fecha 16 de junio de 2021

Decreto por el que se reforman las fracciones I y V del artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 08 días del mes de junio del año dos mil veintiuno.- **D. P. C. JOSÉ OCTAVIO GARCÍA MACIAS.- D. S. C. MAYRA ALICIA MENDOZA ÁLVAREZ.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla

Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintiuno. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. – Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Rúbricas.**

Decreto No. 016, Periódico Oficial No. 200-3ª. Sección de fecha 22 de diciembre de 2021.

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas

Artículo Único: Se reforman los artículos 29, 34 y 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, para quedar ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno. **D.P. C. MARÍA DE LOS ÁNGELES TREJO HUERTA. -D.S. C. FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES. - Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**